



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0033/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0027, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle contra los artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

1.1. La norma jurídica objetada por el accionante es la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de 1997, y sus modificaciones, en sus artículos 4, parte capital, y su párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127. En adición a ello, el accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la convocatoria a celebración de elecciones presidenciales del veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012).

1.2. Es necesario resaltar que los artículos impugnados precedentemente se encuentran contenidos en la modificación que realizara la Ley No. 2-03<sup>1</sup>, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003), a la Ley Electoral No. 275-97.

**2. Pretensiones del accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. El accionante alega que la Ley Electoral No. 275-97, en sus artículos 4, parte capital, y su párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, es contradictorio al texto constitucional en los artículos 212, la disposición transitoria octava, y la disposición final, en razón de que según esta Ley, se otorga atribuciones administrativas y contenciosas simultáneamente a la Junta Central Electoral, lo cual se contrapone a la composición y atribuciones que para este organismo ha dispuesto la Constitución votada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), específicamente en su artículo 212. De aquí que se plantea una contradicción

---

<sup>1</sup> Ley No. 02-03, promulgada en fecha 07 de enero de 2003, que introduce modificaciones a la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997. En su “Art. 1.- Se modifica la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, en sus artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, para que rijan en lo adelante del siguiente modo: (...)”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe ser clarificada, a fines de evitar posibles conflictos de competencias entre el Tribunal Superior Electoral (TSE) y la JCE.

2.1.2. En adición a lo anterior, el impetrante expresa que no existe una Ley Electoral conforme a la Constitución de la República, donde contenga las reglas de juego claras, precisas y concisas para convocar elecciones nacionales.

### **2.2. Infracciones constituciones alegadas**

2.2.1. En primer término, el accionante, Ramón Osiris Morla Cornielle, alude que la legislación impugnada vulnera el artículo 212, la disposición transitoria octava y la disposición final de la Constitución de 2010, en los cuales se dispone lo siguiente:

*Artículo 212.- “Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.*

*Disposición Transitoria Octava: “Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Disposición final: *“Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata”*. (26 de enero de 2010).

2.2.2. En segundo término, que no existe una Ley Electoral conforme a la Constitución, la cual precise las reglas para convocar elecciones nacionales, toda vez que la existente Ley 275-97, contradice la Constitución, y por tanto, debe anularse la convocatoria a elecciones realizada el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012).

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante.**

3.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, el impetrante pretende la anulación de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, bajo la motivación precedente:

a) *“Que no existe una ley que haya deslindado los asuntos administrativos de lo contencioso, esta una ligadura que no se sabe cuándo la Junta Central Electoral actúa de manera administrativa y cuando se define lo contencioso, el Tribunal Superior Electoral puede ejercer sus funciones contenciosas pero no así la Junta Central Electoral”*.

b) Por otro lado, *“Que no existe una Ley Electoral conforme a la Constitución de la República, donde tenga las reglas de juegos clara, precisa y concisa, para convocar elecciones nacionales, no tomando la ley 275-97, donde están ligados los asuntos administrativos y lo contencioso, y que el Tribunal Superior Electoral, ya tiene una ley que lo rige conforme a la nueva Constitución, no así la ley 275-97 de la Junta Central Electoral que le es contraria a la Constitución, y como puede convocarse a elecciones libres si es contraria a la Constitución”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Pruebas documentales**

- a) Instancia introductiva recibida en fecha veinte (20) de abril del año dos mil doce (2012), relativa a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle contra los artículos 4, parte capital, y su párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997);
- b) Oficio No. 01954, del veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual se remite el dictamen del Procurador General de la República;
- c) Oficio No. 000175, de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), mediante el cual remiten la opinión de la Cámara de Diputados; y
- d) Opinión del Senado de la República remitida mediante oficio de fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del Procurador General de la República**

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante el Oficio No. 01954, del veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:

*5.1.1. “La instancia a que se contrae la presente acción no es posible precisar la legitimación activa del accionante, requisito establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la LOTCPC. Tampoco se indica el perjuicio que a los derechos del accionante en inconstitucionalidad le haya causado la*

Sentencia No. TC/0033/13. Expediente No. TC-01-2012-0027, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle contra los artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma impugnada. En esa virtud, el Ministerio Público es de opinión, “ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127 de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre”.*

## **5.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

5.1.1. Mediante su opinión, de fecha catorce (14) de enero del dos mil trece (2013), la Cámara de Diputados tiene concluyó solicitando lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle, contra los artículos 4, parte capital y párrafo III, artículo 5, acápite f), artículos 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127 de la Ley No. 275-97, por los motivos antes indicados. Y subsidiariamente, Rechazar, la acción directa de referencia, por carecer de méritos legales y ser notoriamente improcedente”.*

## **5.3. Opinión del Senado de la República**

5.2.1. Mediante su oficio correspondiente al No. 000175, de fecha 14 de junio del 2012, en atención a la solicitud de opinión que hiciera este Tribunal Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Osiris Morla Cornielle contra la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997), el Senado de la República tiene a bien exponer que *“se cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el Proyecto de Ley mediante el cual se modifica la Ley Electoral; por lo que en cuanto a trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no ha inobservado ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos”.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el catorce (14) de enero del dos mil trece (2013), compareciendo las partes en conflicto así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

7.1. Este Tribunal se declara competente para conocer de la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de julio de 2011.

### **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. En tal virtud, este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, confronta que el señor Ramón Osiris Morla Cornielle, tiene el derecho de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución, toda vez que ha demostrado ser dominicano y mayor de edad, por tanto, goza de la ciudadanía conforme a las prescripciones del artículo 22.1 de la Constitución.

8.3. Por lo antes citado, se observa que el señor Ramón Osiris Morla Cornielle, mediante la presente acción, alega la inconstitucionalidad de una norma jurídica sobre la cual posee un interés legítimo y jurídicamente protegido, sobre la base de que, de ser evidenciada la invocada inconstitucionalidad, la misma produciría un perjuicio al accionante en su derecho a elegir para los cargos que establece la Constitución. Por lo que, conforme a nuestro criterio, se configuran los presupuestos señalados en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 4, parte capital, y su párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97**

9.1. Del estudio de la presente acción, se advierte que la norma impugnada por el accionante, a saber: los artículos 4, parte capital, y su párrafo III, 5, acápite f), 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, los cuales -como hemos señalado previamente- se encuentran en la modificación que realizara la Ley No. 2-03, del 7 de enero de 2003, a esta Ley Electoral, han resultado suprimidos expresamente por la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), al señalar en su Disposición Final:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 39.- Derogación. Se deroga la Ley No. 2-03, de fecha 7 de enero de 2003, que divide la Junta Central Electoral, entre otras disposiciones, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria”*

9.2. De modo que el accionante, al someter la acción mediante instancia del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma actualmente derogada en el ordenamiento jurídico dominicano, por razón de una derogación expresa dispuesta en una legislación posterior. Situación que cede en casos excepcionales, en la medida que se constate un derecho adquirido<sup>2</sup> de parte del accionante por aplicación del principio de irretroactividad de la ley como expresión máxima de la seguridad jurídica (artículo 110 de la Constitución), lo cual no es el caso de la especie.

9.3. En consecuencia, al quedar sin efecto la norma impugnada (Ley No. 2-03), y no haberse verificado en este caso ningún derecho adquirido derivado de la situación jurídica creada con anterioridad a la normativa vigente, podemos inferir que la acción interpuesta carece de objeto, lo cual constituye un medio de inadmisión aceptado tradicionalmente por la jurisprudencia constitucional dominicana<sup>3</sup>.

9.4. Por tanto, este Tribunal tiene a bien declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 4, parte capital, y su párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre, por entender que carece de sentido enjuiciar la inconstitucionalidad de una norma previamente derogada.

---

<sup>2</sup> Para una interpretación más amplia de este Tribunal sobre el concepto de derechos adquiridos, ver párrafos 6.6 y siguientes de la Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012.

<sup>3</sup> Ver Sentencia TC/0023/12, de fecha 21 de junio de 2012, párrafo No. 9.2.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Rechazo de la declaratoria de inconstitucionalidad contra la convocatoria a celebración de elecciones nacionales.**

10.1. Contrario a los alegatos del accionante sobre la inexistencia de una ley que instituya reglas claramente determinadas para convocar a elecciones nacionales, no tomando la Ley No. 275-97, por su presumida contrariedad al texto constitucional, este Tribunal considera que la resolución de Proclama Electoral que autoriza la celebración de las elecciones nacionales del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, así como los Diputados y Diputadas en el Exterior, ha sido emitida conforme a los cánones dispuestos por la Constitución y la ley adjetiva correspondiente.

10.2. En orden a lo anterior, los artículos 211 y 212 de la Constitución acreditan y conceden potestad reglamentaria a la Junta Central Electoral y sus dependencias para organizar, dirigir y supervisar las asambleas electorales para la celebración de las elecciones. En este sentido, los artículos 87 y siguientes de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, instauran las formalidades que deben ser tomadas en consideración para el llamado a celebración de elecciones nacionales. En efecto, se establece que toda elección será precedida de una proclama que dictará la Junta Central Electoral y concluye con la proclamación de los candidatos elegidos.

10.3. Por tales razones, el Tribunal verifica que la resolución del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Junta Central Electoral, que proclama Elecciones Ordinarias Generales para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Diputados y Diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), es cónsona con las disposiciones de la Constitución y las leyes adjetivas que rigen sobre asuntos electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez; así como de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones expuestas, y vistos los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley No. 137-11 citada, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle, al resultar abrogados los artículos 4, parte capital, y su párrafo III; 5, acápite f); 6, 8, 10, 34, 113, 115, 117, 118, 125 y 127, de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre, por la Ley No. 2-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Osiris Morla Cornielle contra la convocatoria a celebración de las elecciones del veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012), por resultar cónsona con las disposiciones de la Constitución y las leyes adjetivas la resolución dictada por la Junta Central Electoral, en fecha quince (15) de febrero de 2012, que proclama Elecciones Ordinarias Generales para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Diputados y Diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Ramón Osiris Morla Cornielle; al órgano emisor de la norma, el Senado de la República y la Cámara de Diputados; y a la Procuraduría General de la República.-

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**